

INFORME N° 16 -2015-SUNAT/5D1000

**I. MATERIA:**

Se formula una consulta con la finalidad de precisar la fecha en la que entraron en vigencia el Decreto Supremo N° 312-2014-EF y el Decreto Supremo N° 314-2014-EF, referidos a la modificación de las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF del Arancel de Aduanas y la tasa de restitución del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios del Decreto Supremo N° 104-95-EF.

**II. BASE LEGAL:**

- Constitución Política del Perú de 1993, en adelante la Constitución.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 312-2014-EF, modifica tasas de derechos arancelarios, en adelante Decreto Supremo N° 312-2014-EF.
- Decreto Supremo N° 314-2014-EF, modifica Anexo 1 del Decreto Supremo N° 312-2014-EF y Decreto Supremo N° 104-95-EF, en adelante Decreto Supremo N° 314-2014-EF.

**III. ANALISIS:**

**¿Desde qué fecha debe considerarse que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 312-2014-EF, así como el Decreto Supremo N° 314-2014-EF?**

Sobre el particular debemos considerar, en términos generales, que una norma legal está vigente cuando comienza a producir efectos jurídicos, dentro de un espacio y tiempo determinados.

Al respecto el Tribunal Constitucional en los fundamentos del fallo emitido en el Expediente N° 0017-2005-PI/TC ha señalado:

*"La vigencia de una norma jurídica depende, prima facie, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51° de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. "Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho".*

En nuestro ordenamiento jurídico, la vigencia de las normas se encuentra regulada en diversos dispositivos, observándose en primer lugar los contenidos en la Constitución, señalándose en su artículo 51° como requisito esencial para su vigencia la publicidad, precisándose en su artículo 109° que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."* (Énfasis añadido).

Por su parte, el Poder Ejecutivo cuenta con facultades normativas a través del Presidente de la República para dictar Decretos Supremos, entre otros, los cuales conforme a lo



señalado en último párrafo del artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo<sup>1</sup>, "...*entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte*". (Énfasis añadido)

Además, el Código Tributario en la Norma X del Título Preliminar prescribe que:

*"Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*

(...) (Énfasis añadido).

En ese sentido, podemos señalar que como regla general, las normas emitidas en la legislación peruana entran en vigencia y son exigibles a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la misma norma difiera expresamente su vigencia en todo o en parte.

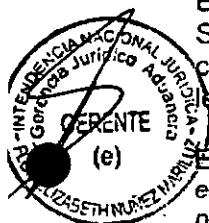
En ese sentido, a fin de absolver la presente consulta y determinar la fecha a partir de la cual iniciaron su vigencia los Decretos Supremos N° 312-2014-EF y 314-2014-EF, corresponde proceder a analizar lo que señalan al respecto los referidos Decretos Supremos.

Así tenemos, que conforme a la fe de erratas del artículo 3° del Decreto Supremo N° 312-2014-EF, esa norma "(...) *entra en vigencia a los treinta (30) días de su publicación*", por su parte, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 314-2014-EF, señala que su vigencia se inicia a "(...) *a los veintidós (22) días de su publicación*". (Énfasis añadido).

Lo dispuesto en relación a la vigencia de ambos dispositivos legales, es precisado por el Decreto Supremo N° 340-2014-EF, según el cual "(...) *la vigencia de los Decretos Supremos N° 312-2014-EF y N° 314-2014-EF, se considera en días hábiles*".

En ese orden de ideas, tanto el Decreto Supremo N° 312-2014-EF como el Decreto Supremo N° 314-2014-EF, postergaron el inicio de su vigencia en una determinada cantidad de días de su publicación, período durante el cual se encontraban en "vacatio legis"<sup>2</sup> o vacación de la ley, y no surtían efectos legales a pesar de haber sido publicados.

En idéntico sentido, el Tribunal Constitucional señala que "(...) *La vacatio legis constituye un estado temporal de suspensión de los efectos de la norma, es decir, de los efectos prohibitivos, permisivos u ordenantes de una acción u omisión, hasta en tanto acontezca una condición temporal -la expiración de un plazo- o material -la verificación de un suceso-*"<sup>3</sup>; condición que para el presente caso, consiste en la expiración de un plazo establecido en días.



<sup>1</sup> Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República.- Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos: (...) Decretos Supremos.- Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.

Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley.

Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

<sup>2</sup> Definida como el "Plazo, inmediatamente posterior a su publicación, durante el cual no es obligatoria una ley". CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1996.

<sup>3</sup> Expediente N° 5731-2006-PA/TC, Expediente N° 01739-2008-PA/TC.

Así, tomando en cuenta que la vacatio legis de los Decretos Supremos N° 312-2014-EF y 314-2014-EF está expresamente establecida en cierto número de días de su publicación, los mismos que deben ser considerados como días hábiles según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 340-2014-EF, debe entenderse que dicha condición temporal al estar fijada para su cómputo en días hábiles, no puede contar desde el mismo día de su publicación, sino a partir del día hábil siguiente, lo cual permite al administrado mayor conocimiento de sus disposiciones y cumplimiento de las obligaciones que de ellas se desprende, especialmente en el caso de la materia tributaria.

En consecuencia, el cómputo del plazo para el inicio de la vigencia de los Decretos Supremos N° 312-2014-EF y 314-2014-EF debe contarse a partir del día siguiente hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, en la siguiente forma:

NORMA	FECHA PUBLICACION	PLAZO VIGENCIA	INICIO COMPUTO	FECHA INICIO VIGENCIA
D. S. 312-2014-EF	06.NOV.2014	30 DÍAS HABILES	07.NOV.2014	19.DIC.2014
D. S. 314-2014-EF	18.NOV.2014	22 DIAS HABILES	19.NOV.2014	19.DIC.2014

Gerente  
(e)

**CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto, se concluye que en el caso planteado el día de inicio de cómputo del plazo de vigencia de los Decretos Supremos N° 312-2014-EF y 314-2014-EF, corresponde al siguiente hábil al de su publicación, iniciando ambas normas su vigencia el día 19 de diciembre de 2014.

Callao,

**09 FEB. 2015**

**FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARULIZ**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**C A R G O**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**OFICIO N° 09 -2015-SUNAT/5D1000**

Callao,

**09 FEB. 2015**

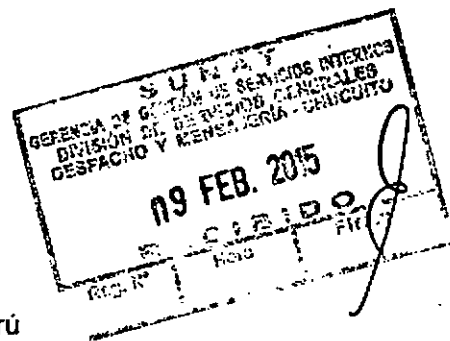
Señor

**JUAN RICARDO BELLO ANGOSTO**

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú

Av. Coronel Bolognesi N.° 484, La Punta - Callao

Presente.-



Referencia: Carta CAAAP N° 089-2014 de 22.12.2014 (Expediente N° 000-ADS0DT-2014-954296-5)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita el pronunciamiento legal de esta Gerencia, respecto a la fecha en la que entraron en vigencia el Decreto Supremo N° 312-2014-EF y el Decreto Supremo N° 314-2014-EF, referidos a la modificación de las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF del Arancel de Aduanas y la tasa de restitución del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios del Decreto Supremo N° 104-95-EF.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 16 -2015-SUNAT/5D1000, que contiene la posición de esta Gerencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

**FLOR ELIZABETH NUNEZ MARILUZ**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA